



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de septiembre de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra la señora **YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO**, informándole que la demandada se notificó personalmente de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio.

Igualmente, que el abogado David Alexander Pino, allegó memorial poder otorgado por el señor IVAN ALEXANDER TORRES.

También presentó memorial donde solicita que se reconozca que el correo electrónico del demandante es torresvictoriaivanalexander@hotmail.com. Y que se revoque la autorización entregada a la dependiente Judicial KAREN DENIS QUESADA.

Finalmente solicita que se oficie a la NUEVA EPS o al ADRES para que de información sobre el pagador. Sírvase proveer

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0883
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00031-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Demandado: YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra la señora **YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Letra de cambio sin número suscrita el 04 de noviembre de 2017 y pagadero el 04 de junio de 2018, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000, 00) MCTE.**

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 06 de julio del año 2020, el Auto Interlocutorio No. 287 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.-

La demandada YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO, se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el pasado 04 de marzo de 2021 del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0883
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Vs. YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00031-00

La señora YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **YULITH YANETH TORRES VICTORIA**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con la Letra de cambio sin número suscrita el 04 de noviembre de 2017 y pagadero el 04 de junio de 2018, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000, 00) MCTE**, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Ahora, en cuanto al poder otorgado por el demandante en el presente proceso y conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, el despacho procederá a reconocer personería suficiente como apoderado de la parte ejecutante, al doctor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, en los términos indicados en el poder adjunto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0883
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Vs. YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00031-00

Como quiera que así lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá para todos los efectos el correo electrónico torresvictoriaivanalexander@hotmail.com como dirección electrónica del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA. Además, se revocará la autorización otorgada a la señora KAREN DENIS QUESADA, quien actuaba en calidad de dependiente judicial de la parte demandante.

Sobre la solicitud de que se oficie a la NUEVA EPS o al ADRES, para que el juzgado acceda a esta petición, es necesario que se acredite que se agotaron todos los medios necesarios a fin de obtener dicha información, situación que no se vislumbra en la solicitud allegada al proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art 173 inciso 2 del C.G.P. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de oficiar a dicha entidad, atendiendo lo antes dicho.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **DABELLY RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

5º).- RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, abogado en ejercicio cedulao al No 1.143.829.230 de Cali, portador de la T.P. No 340.338 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder, para representar a la entidad ejecutante

6º).- TENER para todos los efectos del presente proceso el correo electrónico torresvictoriaivanalexander@hotmail.com como dirección electrónica del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA.

7º).- REVOCAR autorización de dependencia judicial a la señora KAREN DENIS QUESADA por lo dicho en la parte motiva.

8º).- NEGAR la solicitud de oficiar la NUEVA EPS S.A y al ADRES, de conformidad a lo dispuesto en el Art 173 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.134
Buenaventura, **10-SEPTIEMBRE-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0883
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Vs. YULITH YANETH GONZALEZ GIRALDO
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00031-00

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5e14a9093a723594adaeb7de6556bb2bd18d90c952a7e7a6640d8208b404b**

Documento generado en 09/09/2021 02:49:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>